

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	SHARON PAOLA MUÑOZ PÁEZ
Demandado:	DARWIN DAVID BALLEEN MARTÍNEZ
Radicación:	110013110011-2021-00146-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	SIGUE EJECUCIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia que se adelanta por SHARON PAOLA MUÑOZ PÁEZ, en su calidad de representante legal de su hija menor de edad MARIAM SALOME BALLEEN MUÑOZ, en contra de DARWIN DAVID BALLEEN MARTÍNEZ.

1.- MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia calendada 05 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor DARWIN DAVID BALLEEN MARTÍNEZ, para que en el término de cinco (5) días cancelara a favor de la señora SHARON PAOLA MUÑOZ PÁEZ, en su calidad de representante legal de su hija menor de edad MARIAM SALOME BALLEEN MUÑOZ, las cuotas alimentarias adeudadas que corresponden desde el año 2019 a la fecha, y las que en el futuro se siguieran causando.

2.- EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en el acta de conciliación No. 20767 de fecha 24 de mayo de 2019, suscrita por los progenitores de la niña ante la Personería de Bogotá y a cargo del ejecutado señor DARWIN DAVID BALLEEN MARTÍNEZ, la suma de \$550.000 pesos mensuales, más el 50% correspondiente a los gastos de educación y salud, más dos mudas de ropa completas al año, cada una por valor de \$250.000.

El documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo por contener una obligación, clara expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

3.- EXCEPCIONES

El ejecutado fue notificado de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a quien no se le tuvo en cuenta la contestación de la demanda, por no hacerlo a través de apoderado judicial, toda vez que

carece del del derecho de postulación o lus Postulandi, como lo exige el artículo 73 C. G. P.

4.- CONSIDERACIONES FINALES

El Juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (PROCESO DE EJECUTIVO), Título Único, Capítulo I (DISPOSICIONES GENERALES), artículo 422 y siguientes, teniendo en cuenta que:

a). Vencidos los términos para excepcionar y/o cancelar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se dijo en capítulo anterior.

b). El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, reza que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, los intereses y condenar en costas al ejecutado.

Está claro que la obligación ejecutada es expresa, clara, exigible.

La exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago; contenido en el acta de conciliación No. 20767 de fecha 24 de mayo de 2019, suscrita por los progenitores de la niña ante la Procuraduría de Bogotá, obrante en los anexos de la demanda y determinó la forma de pago.

El demandado no acreditó en forma alguna que el pago total y/o parcial se efectuó, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

La cuota se hizo exigible desde el mismo momento en que se suscribió el acta de conciliación mencionada en líneas anteriores y por ende se constituyó en obligación el suministrar alimentos a su hija.

c). Ante la existencia de la obligación habrá de continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras subsista la obligación conforme ordena el artículo 431 del Código General del Proceso, por cuanto tratándose de un compromiso alimentario, siendo una obligación de tracto sucesivo, esta ejecución sólo terminará cuando la misma se extinga. Es así como ha de entenderse al tenor literal de la norma en cita al decir: “**Cuando se trate de alimentos. . . la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen. . .**”

Como quiera que el demandado sale vencido se le condenará en costas y se fijan agencias en derecho en el 7.5% del valor del crédito, de conformidad con

el acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado señor DARWIN DAVID BALLEEN MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.995.014 por el valor incluido en el mandamiento de pago de fecha CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), y las que en lo sucesivo se sigan causando.

SEGUNDO: SE CONDENA en costas al demandado. En virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso, Asimismo, se fijan agencias en derecho, el equivalente al 7.5% del valor debido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la J.

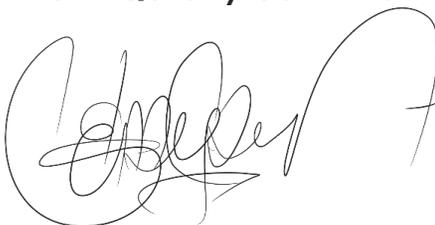
TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

Si ninguno de los dos cumpliera con la presentación de la liquidación, procédase por la Secretaría del Despacho a su elaboración conforme lo ordena la parte final del numeral cuarto del artículo 446 ídem.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de la presente providencia a costa de los interesados. (Artículo 114 del CGP).

QUINTO: En firme la presente decisión, remítase las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia -reparto-. Reparto, de conformidad con los acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y **PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018** expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y la Presidencia de la misma Corporación, respectivamente, a efectos de que continúe con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(art, 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2021, esta providencia
SE NOTIFICA en el ESTADO No. 57

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA